



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 0274

**POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
FORMULA PLIEGO DE CARGOS**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 948 de 1995, las Resolución DAMA 1208 de 2003, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución de la Secretaría Distrital de Ambiente No. 110 del 31 de Enero de 2007 y el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el 26 de Enero de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el concepto técnico No. 861, por el cual se conceptuó sobre la necesidad de que la sociedad TRECE TINTORES Ltda., presentase ante la Autoridad Ambiental, un estudio de emisiones atmosféricas, de la caldera con la que cuenta la sociedad para el desarrollo de su proceso productivo, consistente en el lavado y teñido de prendas de vestir.

Que el 02 de Febrero de 2006, de acuerdo a lo enunciado en el concepto técnico No. 861, el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el requerimiento No. 2591, en el que se le informa a la sociedad TRECE TINTORES del contenido del concepto técnico y se le solicita la presentación de un estudio isocinético.

FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 79 de la Constitución Política, prevé que *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del el Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Así mismo la Constitución Política tiene previsto en el artículo 80 entre otras cosas que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

11 S 0274

De conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Así mismo el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, prevé:

“Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva”.

El artículo 85 de la ley 99 de 1993 prevé que:

“El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

A su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Conforme a lo previsto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0 2 7 4

El Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 prevé que:

“Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: *La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.”*

La Resolución 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad de aire.

El artículo dieciocho (18) de la Resolución 1208 de 2003, prevé *“..... Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo”*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo segundo que *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo tercero, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde: *“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que por medio de la Resolución No. 0110 de 2007, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental, entre estas, la de expedir el acto administrativo de carácter sancionatorio.

7

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0274

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Establece la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998) que *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

A partir de lo anterior puede expresarse que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Ahora bien con relación a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

La Resolución DAMA 1208 de 2003, prevé las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas de la ciudad de Bogotá, allí se consagra que las empresas que tengan sus procesos productivos en la capital de país, deben presentar estudios de evaluación de emisiones atmosféricas ante la Autoridad Ambiental, con el propósito de determinar el cumplimiento normativo ambiental.

Así las cosas, las empresas cuya actividad productiva se desarrollen en la ciudad de Bogotá, deben presentar el estudio antes citado, una vez la Autoridad Ambiental así lo requiera, constituyéndose en una obligación no sujeta a transacción para el empresario, por cuanto dicha obligación se fundamenta en una norma ambiental, la cual al igual que todas las de su clase, se catalogan como de orden público jurídico, es decir, que son de obligatorio cumplimiento y no son sujeto de negociación.

Por consiguiente, la sociedad TRECE TRINTORES LTDA, debió presentar el correspondiente estudio de evaluación de emisiones atmosféricas, al ser solicitado como en este caso por la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, mediante el requerimiento No. 861 del 02 de Febrero de 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 0274

Así mismo cabe anotar, que el estudio de emisiones atmosféricas que debió presentar dicha sociedad, al no requerir este, permiso de emisiones atmosféricas de conformidad con la resolución 619 de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) debe ser simple, es decir, como lo prevé el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003 de una sola corrida.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 se ordenará el inicio de un proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada TRECE TINTORES Ltda., por transgredir en forma presunta la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, de acuerdo a los cargos que se les formulan.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad TRECE TINTORES Ltda., identificada con NIT No. 830119298-1, ubicada en la Carrera 69 No. 36-81 Sur ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal es la señora Nelva María Moreno Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20659344, por incumplir presuntamente, el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, mediante el cual se estableció la obligación para las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas la presentación de un estudio de emisiones atmosféricas, que permita establecer el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, en el Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra de la sociedad: Iniciar sancionatorio en contra, de la sociedad TRECE TINTORES Ltda., identificada con NIT No. 830119298-1, ubicada en la Carrera 69 No. 36-81 Sur, ubicada de la Localidad de Kennedy, cuyo representante legal es la señora Nelva María Moreno Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20659344, el siguiente pliego de cargos:

Cargo Único: No presentar el estudio de emisiones atmosféricas de su fuente de combustión externa, con lo cual se infringió presuntamente el artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el establecimiento antes mencionado tiene diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito los descargos a que haya lugar y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente y el número de la resolución a la que se da respuesta.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0274

PARÁGRAFO TERCERO: El expediente, correspondiente a la sociedad TRECE TINTORES LTDA, estará a disposición del interesado en esta Subdirección de acuerdo con lo establecido en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

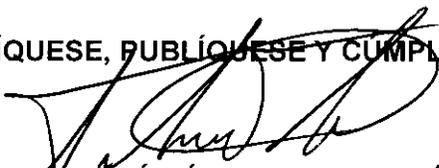
ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente Resolución a la sociedad TRECE TINTORES Ltda., identificada con NIT No. 830119298-1, ubicada en la Carrera 69 No. 36-81 Sur ubicada de la Localidad de Kennedy, por conducto de su representante legal la señora Nelva María Moreno Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20659344.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

20 FEB 2007


NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL

Proyectó: Iván Páez
Revisó: Isabel Cristina Serrato
Concepto Técnico: 8880 del 29/11/06
Aire:- Fuentes Fijas

Bogotá sin indiferencia